

Reglamento aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo de Gobierno de 21 de marzo de 2013.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA DE ARQUITECTURA

CAPÍTULO I. LA ESCUELA

Artículo 1. Naturaleza.

La Escuela de Arquitectura de la Universidad de Alcalá es el centro encargado de la organización y perfeccionamiento de la enseñanza, así como de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español y, en su caso, de la Unión Europea, así como de aquellas otras funciones que determinen la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

La Escuela de Arquitectura desarrolla su actividad en dos Campus, el Campus Histórico de Alcalá y el Campus de Guadalajara.

Artículo 2. Creación, modificación y supresión.

La Escuela será modificada o suprimida conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2001, de 24 de diciembre (LOU) y al artículo 58 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3. Órganos de gobierno y dirección.

1. Los órganos de gobierno y dirección de la Escuela son la Junta de Escuela, el Director, los Subdirectores y el Secretario.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá designar Coordinadores o Jefes de Estudio que asuman tareas académicas bajo su dirección, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Rector, dada la complejidad organizativa de la Escuela, podrá nombrar Director Adjunto al profesor propuesto por el Director.
4. Asimismo, el Rector podrá nombrar, a solicitud del Director y con las mismas condiciones, un Vicesecretario de Escuela, con funciones de apoyo al Secretario.

Artículo 4. Estructura.

La Junta de Escuela constituirá dos Secciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento, una en cada uno de los Campus en los que desarrolla su actividad.

CAPÍTULO II. JUNTA DE ESCUELA

Artículo 5. Naturaleza.

La Junta de Escuela, presidida por el Director, es el órgano de gobierno de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Alcalá.

Como órgano colegiado le corresponde, con carácter general, el establecimiento de las líneas generales de actuación del Centro y el control de sus órganos de gestión y dirección. También es el órgano encargado de regular la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias de su competencia.

Artículo 6. Duración del mandato.

El período de mandato de la Junta de Escuela será el establecido en el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 7. Composición.

1. La Junta de Escuela estará compuesta por los miembros establecidos en el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad.
2. Los miembros electos se distribuirán del modo siguiente:
 - a) Un 51% serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - b) Un 12% serán Profesores no doctores con vinculación permanente y profesores contratados (incluidos interinos si los hubiere).
 - c) Un 2% serán ayudantes, becarios y personal contratado para investigación.

- d) Un 25% serán estudiantes, que formarán un colegio electoral único. Se garantizará que, siempre que sea posible, haya al menos un representante por cada titulación de grado o máster habilitante impartida por el centro. En caso de ausencia de candidaturas o electos en un determinado grado o máster habilitante, los puestos vacantes serán cubiertos por los estudiantes más votados en el centro.
- e) Un 10% serán pertenecientes al personal de administración y servicios.

Atendiendo al número de profesores doctores y no doctores, la Escuela podrá establecer una división de los sectores a) y b) proporcional a los miembros de cada uno de los cuerpos electorales especificados en las letras a) y b) del artículo 7.4.

Siempre que sea posible, se garantizará en la composición de la Junta de Escuela la presencia de representantes de ambos Campus en cada uno de los sectores. Para ello, entre los miembros electos, estarán en todo caso reservadas un mínimo de 1/3 de las plazas de cada sector para cada uno de los Campus, salvo que no haya candidaturas o electos. En el caso del personal docente, se entenderá que los candidatos elegidos son representantes del Campus en el que imparten la mayoría de su docencia. En el caso de los estudiantes, se atenderá al lugar de impartición de sus estudios. En el caso del personal de administración y servicios, se atenderá al lugar en el que desempeñen sus funciones.

- 3. El personal docente e investigador formará un colegio electoral único, sin perjuicio de la división en cuerpos electorales conforme a lo establecido en el artículo 7.4. Se garantizará, por cada titulación o grupo de titulaciones afines de grado o máster habilitante impartida en la Facultad o Escuela, la presencia de un mínimo de dos representantes. La Escuela deberá aprobar los posibles grupos de titulaciones afines, con criterios objetivos, y siempre con antelación a la convocatoria de cada proceso electoral. Será considerado posible representante aquel profesor que imparta, al menos, 1,5 créditos en materias básicas, obligatorias u optativas.
- 4. Los sectores y subsectores mencionados en el número 2, formarán los siguientes cuerpos electorales:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente
 - Catedráticos de Universidad,
 - Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Titulares de Escuela Universitaria Doctores.
 - Profesores Contratados Doctores y Profesores Colaboradores Doctores
 - b) Profesores no doctores con vinculación permanente y profesores contratados (incluidos interinos si los hubiere)
 - Titulares de Escuela Universitaria no doctores e interinos
 - Visitantes contratados, Colaboradores no doctores, Asociados y Eméritos.
 - c) Ayudantes, Ayudantes doctores, Becarios y personal contratado para la investigación.
 - d) Estudiantes.
 - e) Personal de Administración y Servicios.

Con el fin de facilitar el cálculo del número de miembros y de respetar en todo caso los porcentajes establecidos por la Ley como mínimos para los profesores doctores con vinculación permanente, se aplicarán las siguientes reglas de redondeo:

- En el caso a), se realizará un redondeo por exceso.
 - En los casos b), c), d) y e) se realizará un redondeo por defecto garantizando que al menos exista un miembro representante en cada uno de los cuerpos electorales.
- 5. Podrán asistir a la Junta de Escuela con voz y sin voto aquellas personas a quienes el Presidente convoque expresamente para algún asunto concreto, en especial el Delegado General de las Delegación de Estudiantes de la Escuela.

Artículo 8. Competencias.

Son competencias de la Junta de Escuela las establecidas en el artículo 61 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ESCUELA

Artículo 9. Incompatibilidades

Todos los miembros pertenecientes a los sectores a los que se refiere el artículo 7 de este Reglamento pueden ejercitar el derecho al sufragio activo y pasivo. Si alguno de ellos tuviese la condición de miembro nato en el sentido del artículo 60.3.a) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, deberá dimitir del cargo que ocupa si es elegido de entre los miembros a que se refiere el artículo 60.3.b) de dichos Estatutos.

Si algún miembro electo accediese a la condición de nato, dejará una vacante en el sector, que se cubrirá de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento.

Artículo 10. Elección de los miembros de la Junta de Escuela.

1. La elección de los miembros de la Junta de Escuela se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.
2. Los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria supondrán los dos tercios del total de miembros de la Junta de Escuela. Su número será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 7 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia de, al menos, 1.5 créditos en asignaturas básicas, obligatorias u optativas de grado o máster habilitante correspondientes a titulaciones impartidas por la Escuela, en el curso académico en que se produzca el procedimiento electoral. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las titulaciones impartidas en la Escuela. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en la Escuela.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión/exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Centro previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 11. Votación y elegidos.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3 de este Reglamento. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el artículo 251 de los Estatutos de la Universidad. En caso de producirse un empate, éste se resolverá a través de un sorteo público efectuado por la Comisión Electoral del Centro al finalizar el acto de recuento, entre los candidatos que tengan el mismo número de votos.

Artículo 12. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del colectivo afectado.

Anualmente se celebrarán elecciones para cubrir los puestos del sector de estudiantes.

Artículo 13. Procedimiento electoral.

1. Para cada procedimiento electoral, se celebrará una Junta extraordinaria en la que se nombrará a una Comisión Electoral. Dicha Comisión se encargará de fijar el calendario electoral y se encargará de todos los trámites relativos a las elecciones. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha y horario de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los grupos, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno. La votación se desarrollará en el horario a establecer, entre las diez horas del día señalado en la convocatoria y las diecinueve horas del mismo día.
2. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
3. Habrá una urna electoral para cada uno de los grupos de electores en ambos campus, conforme a los distintos párrafos del apartado 2 del artículo 7 de este Reglamento.
4. Cada una de las Mesas Electorales estará compuesta por tres miembros titulares y sus correspondientes suplentes designados por sorteo por la Comisión Electoral de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente e investigador, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del personal docente e investigador y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa Electoral asegurar el ejercicio libre y secreto del voto.
5. La participación en la Mesa Electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con los suplentes y, en su defecto, con la primera persona que comparezca a ejercer su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
6. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. Las Mesas Electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas Electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 14. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a la Delegación de Estudiantes, la Administración-Gerencia y a los Departamentos que impartan docencia en la Escuela.

Artículo 15. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de la Escuela. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito dirigido a la Comisión Electoral de la Escuela dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.

4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de la Escuela, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que reglamentariamente se determinará.

Artículo 16. Comisión Electoral de la Escuela.

1. La Comisión Electoral de la Escuela será designada por la Junta de Escuela para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de la Escuela estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes de la propia Escuela designados por la Junta de Escuela, de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente e investigador, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente el representante del personal docente e investigador y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. Corresponde a la Comisión Electoral de la Escuela velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 17. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte de la Junta de Escuela podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos de la Junta y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ESCUELA EN PLENO

Artículo 18. Sesiones.

1. La Junta de Escuela en pleno se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. Tipos de sesiones:
 - a) Sesiones de carácter ordinario, que se ajustarán a lo establecido en el punto 1.
 - b) Sesiones de carácter extraordinario: serán convocadas por el Director cuantas veces lo considere necesario, en los casos contemplados en el punto 3.
3. La Junta de Escuela se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Director en los casos siguientes:
 - a) por propia iniciativa del Director,
 - b) a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros de la Junta;
 - c) por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de personal docente e investigador, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios de una Sección para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.
4. La Junta de Escuela en pleno delegará en las distintas Secciones que, en su caso, se designen, las competencias que le son reconocidas en los apartados 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 61 de los Estatutos.
5. La celebración de la Junta de Escuela, ordinaria o extraordinaria para asuntos que afecten al pleno, se podrá efectuar en cualquiera de los dos campus, siempre que en ninguno de ellos se celebre menos del 40% de dichas reuniones.

Artículo 19. Convocatoria y constitución.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.

2. En los casos contemplados en los apartados 3.b y 3.c del artículo anterior, el Director deberá convocar a la Junta en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
3. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
4. La Junta de Escuela quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros de la Junta de Escuela. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 20. Funciones del Director y adopción de acuerdos.

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.

Artículo 21. Asistencia a las sesiones.

El voto de los miembros de la Junta será indelegable, salvo el de los Directores de Departamento que formen parte de más de una Junta de Centro, quienes podrán hacerlo en otro profesor de su Departamento que no sea miembro de la Junta de Centro.

Artículo 22. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 23. Derechos de los miembros.

1. Recibir información de cuanto concierna al gobierno de la Escuela y de todo aquello que interese a su buen funcionamiento. Podrán recabar información bien por gestión directa, bien a través de ruegos y preguntas.
2. Tener acceso a los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus cometidos, previa solicitud al Director.
3. Presentar asuntos para que figuren como puntos del Orden del Día en las sesiones de la Junta, que deberán ser sometidas a votación.
4. Presentar propuestas de cualquier otra actividad universitaria que les corresponda durante su asistencia a las sesiones del Pleno o de aquellos órganos de los que forme parte.
5. Los miembros de la Junta que sean estudiantes, tienen dispensada su asistencia a clase cuando coincida con las sesiones de la misma. También tienen derecho a fijar, de acuerdo con el Departamento y profesores implicados, la realización de cualquier prueba que no hubieran podido realizar por su asistencia a las sesiones de la Junta, de la Comisión Permanente o de otras comisiones creadas por la Junta, con la misma estructura y características de la realizada por sus compañeros.
6. Hacer constar en el acta de las sesiones cuantas cuestiones estimen oportuno.
7. Asistir a todas las sesiones o reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
8. Formar parte de las comisiones que se creen.

Artículo 24. Deberes de los miembros.

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta y a las comisiones de las que formen parte.
2. Adecuar su conducta a lo dispuesto en el presente Reglamento, respetando el orden y la cortesía.
3. Trasladar y presentar a la Junta y sus comisiones todos aquellos asuntos que afecten a sus colectivos y al normal desarrollo de la actividad de la Escuela.

4. Acatar las decisiones adoptadas por la Junta, pudiendo hacer constar en el acta su disconformidad.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ESCUELA EN SECCIONES

Artículo 25. Secciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 y a fin de garantizar un funcionamiento más ágil y eficaz de la Escuela, la Junta de Escuela designará en su seno dos Secciones, una en cada Campus, que estarán presididas por el Director o persona en quien delegue, y de las que formarán parte los Directores de aquellos Departamentos que impartan docencia en cada una de las titulaciones del Campus, o persona en quien deleguen, y los miembros elegidos en representación de cada uno de los sectores de la comunidad universitaria en cada Campus, según lo establecido en el artículo 7.
2. Una sección estará dirigida por el Director y la otra por el Director Adjunto si lo hubiere o, en su defecto, por el Subdirector que pertenezca a la Sección y si no lo hubiere por persona en quien delegue el primero. Será Secretario de una Sección el Secretario de la Escuela y de la otra el Vicesecretario si lo hubiere y, en su defecto, la persona en quien delegue el Secretario.
3. Corresponde a la Sección el conocimiento y resolución de los asuntos que se incluyan en la delegación a que hace referencia el artículo 18.4 del presente Reglamento.
4. Cada Sección podrá constituir Comisiones delegadas para la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno de la Sección para que ésta, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
5. Lo dispuesto en los artículos 19 a 24, ambos inclusive, de este Reglamento será de aplicación a las Secciones.

CAPÍTULO VI. COMISIONES

Artículo 26. Comisión Permanente.

A fin de agilizar el funcionamiento de la Escuela, la Junta podrá designar de entre sus miembros y a propuesta de cada colectivo, por mayoría cualificada una Comisión Permanente que estará presidida por el Director, y de la que formará parte un Director de Departamento, un miembro del personal docente e investigador, un miembro del Personal de administración y servicios, y un estudiante. Se garantizará la presencia de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Será Secretario de la Comisión Permanente el secretario de la Escuela.

Artículo 27. Funciones de la Comisión Permanente.

1. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión sobre los asuntos de trámite y aquéllos otros de carácter urgente, que deberán ser presentados al Pleno de la Junta para su ratificación en una sesión posterior.
2. Otras funciones:
 - a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Escuela.
 - b) Hacer propuestas en la planificación de todas las actividades docentes y distribución de los recursos económicos.
 - c) Exponer las opiniones y sugerencias de cada uno de los colectivos representados.
 - d) Resolver e informar las convalidaciones y adaptaciones.
 - e) Cualquier otra función que le atribuya expresamente la Junta de Escuela.

Artículo 28. Otras Comisiones.

Por acuerdo de la Junta de Escuela se podrán constituir cuantas comisiones se estime oportuno para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento se ajustará al presente Reglamento y a los Estatutos de la Universidad de Alcalá.

CAPÍTULO VII. EL DIRECTOR

Artículo 29. Naturaleza.

1. El Director de la Escuela ostenta la representación de su Centro y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo, preside la Junta de Escuela, respectivamente, y tienen la responsabilidad de promover, en su ámbito de actuación, todo tipo de actuaciones tendentes a la mejora de la actividad docente, cultural y universitaria.
2. El mandato del Director tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.

Artículo 30. Elección, cese, dimisión y revocación del Director.

1. La elección, cese y dimisión del Director se registrarán por los artículos 64, 252 y 65 de los Estatutos de la Universidad.
2. La revocación del Director se registrará por el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 31. Competencias del Director.

El Director tiene las competencias establecidas en el artículo 66 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO VIII. OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTORES, DIRECTORES ADJUNTOS, SECRETARIO, VICESECRETARIO, COORDINADORES Y JEFES DE ESTUDIO

Artículo 32. Subdirector.

1. El Director podrá designar, como máximo, de entre los profesores que imparten docencia en la Escuela, dos Subdirectores. Esta regla general podrá ser objeto de excepción, con la designación de Subdirectores adicionales, hasta un máximo de cinco que en ningún caso podrá ser excepcionado, siempre que se superen los 1.000 estudiantes matriculados en los grados impartidos en la Escuela y a razón de un Subdirector por cada fracción de 1.000 estudiantes.
2. El nombramiento de los Subdirectores corresponderá al Rector, a propuesta del Director.
3. Los Subdirectores cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
4. Los Subdirectores sustituyen a los respectivos Directores en los casos contemplados en el artículo 65.3 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 33. Director Adjunto.

El Rector podrá nombrar, a solicitud del Director, un Director Adjunto, dada la complejidad organizativa de la Escuela y su dimensión interprovincial.

Artículo 34. Secretario.

1. El Director designará al Secretario de la Escuela de entre los profesores de ésta o de entre su personal de administración y servicios.
2. El nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial de la Escuela; es Secretario de la Junta de Escuela y levanta las actas de sus reuniones.
4. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
5. El Rector podrá nombrar, a solicitud del Director, un Vicesecretario de Escuela, con funciones de apoyo al Secretario, dada la complejidad organizativa de la Escuela y su dimensión interprovincial.
6. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el Vicesecretario o por el Subdirector que designe el Director.

Artículo 35. Coordinadores y Jefes de Estudio.

El Director podrá designar Coordinadores o Jefes de Estudio para la gestión de temas relacionados con la coordinación y garantía de la calidad de las titulaciones de grado, programas de intercambio o prácticas externas, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.

CAPÍTULO IX. DISPENSA DE FUNCIONES DOCENTES

Artículo 36. Dispensa de funciones docentes.

1. La dispensa de las funciones docentes del Director, así como del Director Adjunto, los Subdirectores y los Secretarios, será acordada por el Consejo de Gobierno.
2. Los Coordinadores, Jefes de estudio o Vicesecretarios podrán disfrutar de exención docente, siempre que así lo acuerde el Consejo de Gobierno y sin que ello pueda implicar en ningún caso necesidades de nuevo profesorado.

Disposición adicional única.

Todas las designaciones de cargos personales citadas en el presente Reglamento se entenderán sin discriminación de sexo.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada cualquier normativa anterior de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto del presente Reglamento.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.